



UNIVERSIDAD FINIS TERRAE
FACULTAD DE DERECHO
MAGISTER EN DERECHO PÚBLICO

REGULACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN LA APLICACIÓN DE SANCIONES DE
CANCELACIÓN DE MATRÍCULA Y EXPULSIÓN DE ALUMNOS EN
ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES ESCOLARES:
LEY AULA SEGURA Y SU PROBLEMÁTICA.

ALBERTO HEUFEMANN LARA

Artículo Académico presentado a la Facultad de Derecho de la Universidad
Finis Terrae, para optar al grado de Magister en Derecho Público:
Transparencia, Regulación y Control.

Profesor Guía: Enrique Navarro Beltrán

Santiago, Chile

2023

RESUMEN

El presente artículo académico tiene como finalidad abordar la ley N° 21.128 conocida como ley “Aula Segura”, realizando un análisis de la norma a la luz del debido proceso. Además, contempla un análisis del proceso de decisión y consecuente aplicación de las normas que rigen los procedimientos de cancelación de matrícula y expulsión de alumnos en establecimientos educacionales.

Palabras clave: Debido Proceso, Ley Aula Segura, Expulsión, Cancelación de matrícula, Establecimiento Educacional Escolar, Ley de Subvenciones, Reglamento Interno.

Key words: Due Process, Safe Classroom Law, Expulsion, Registration Cancellation, School Educational Establishment, Subsidies Law, Rules of Procedure.

INTRODUCCIÓN

El concepto de Debido Proceso es de larga data; asimismo las medidas disciplinarias.

En términos concretos, este trabajo busca desmembrar las garantías del debido proceso aplicadas en la ley Aula Segura, considerando que ya en su carácter de ley - habiendo el Tribunal Constitucional declarado su constitucionalidad- su contenido cumple con garantías un debido proceso establecidas en la Constitución Política de la República.

Por otra parte, se abordan problemáticas propias de la aplicación de la ley Aula Segura, tales como la confusión que genera la incorporación esta ley en un mismo artículo que se sitúa en la “Ley de Subvenciones”, donde también se tratan los procedimientos de expulsión “regular” y la cancelación de matrícula y en particular la decisión que debe adoptar el director del establecimiento educacional de comenzar un procedimiento de la ley Aula Segura.

1. CONTEXTO

El contexto general en el que se creó la ley Aula Segura dice relación con el año 2018 y “Los últimos eventos de violencia ocurridos en algunos establecimientos educacionales del país han llegado a niveles tan graves que la legislación vigente ha sido superada¹”

¹ Historia de la Ley 21.128. [en línea] 1. Primer Trámite Constitucional: Senado; I. ANTECEDENTES, página 3 de 89. Documento generado el 23-Enero-2019. [fecha de consulta: 03 de octubre de 2023]. (www.bcn.cl/historiadelaley)

En esas circunstancias, el profesor titular del Departamento de Derecho Público de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, señor Manuel Núñez expresó, en la historia de la ley, respecto al debido proceso en materia de educación escolar que: "...lo que se conoce como disciplina escolar en Chile tiene varios escalones de legalidad. Así, por una parte, está lo dispuesto por la propia Constitución, que consagra la garantía del debido proceso y, por otro, los tratados internacionales, que en el caso de los niños, niñas y adolescentes establecen el deber de la autoridad escolar de tener en consideración el interés superior del niño". Luego, de acuerdo con este esquema jerárquico, en un rango jurídico-legal inferior al fundamental y de tratados internacionales -un rango netamente o estrictamente legal- que el profesor Núñez llama "...un tercer escalón, puramente legal, se encuentra la Ley General de Educación, la Ley de Subvenciones y la Ley que crea el Sistema de Educación Pública²"; al cual se debemos agregar la Ley de Inclusión.

2. NORMATIVA LEGAL Y REGLAMENTARIA EN MATERIA EDUCACIONAL, DE GENERAL A PARTICULAR, RELATIVA A MEDIDAS DISCIPLINARIAS QUE DESVINCLAN AL ESTUDIANTE DE UN ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL

Actualmente existe la ley General de Educación (LEGE), de aplicación general a todos los establecimientos educacionales; se encuentra contenida en el D.F.L N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, señalando en su artículo 46 letra f) que, para que el Ministerio de Educación reconozca oficialmente a los establecimientos educacionales parvularios y escolares, estos deben contar con un reglamento interno que regulen las diversas conductas que constituyen falta a la buena convivencia escolar, señalando que: "En todo caso, en la aplicación de dichas medidas deberá garantizarse en todo momento el *justo procedimiento*, el cual deberá estar establecido en el reglamento."

Por su parte la ley de Subvenciones (LS), de aplicación particular a establecimientos educacionales subvencionados por el Estado, se encuentra contenida en el D.F.L N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1996, sobre Subvención del Estado a establecimientos educacionales, donde se contiene -a su vez- la ley Aula Segura.

La ley de Inclusión (N° 20.845), también de aplicación particular a establecimientos educacionales subvencionados por el Estado, regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado. Cabe señalar que, esta ley ordena en su artículo 2° letra i) que se intercalen al artículo 6 de la LS, los párrafos decimo

² Historia de la Ley N° 21.128. [en línea] Informe de Comisión de Constitución, página 14 de 89. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, documento generado el 23-Enero-2019. [fecha de consulta: 03 de octubre de 2023]. (www.bcn.cl/historiadelailey)

y undécimo que hacen referencia al debido proceso en materia de cancelación de matrícula y expulsión aludiendo a que estas medidas extremas (párrafo decimo): “sólo podrán adoptarse mediante *un procedimiento previo, racional y justo* que deberá estar contemplado en el reglamento interno del establecimiento, garantizando el derecho del estudiante afectado y, o del padre, madre o apoderado a realizar sus descargos y a solicitar la reconsideración de la medida.”

En un rango sublegal de esta graduación jerarquizada, se encuentra el Decreto N° 315 de 2010 del Ministerio de Educación que reglamenta requisitos de adquisición, mantención y pérdida del reconocimiento oficial del Estado a los establecimientos educacionales de educación parvularia, básica y media, aludiendo al debido proceso en su artículo 8 donde se señala el deber de acompañar -a la solicitud de reconocimiento oficial- copia del reglamento interno que garantice *un justo procedimiento en el caso que se contemplen sanciones*.

Finalmente, en los últimos escalones se encuentran las Circulares y Dictámenes que emite la Superintendencia de Educación (SIE), organismo que de acuerdo con el artículo 49 de la ley de Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y Su Fiscalización³. Al respecto destaca la Circular N° 482⁴, página 26, en específico el numeral 5.8.3 respecto a Faltas, Medidas Disciplinarias y Procedimientos donde se indican: “Los procedimientos que se realicen a fin de determinar la aplicación de las mencionadas medidas y las instancias de revisión correspondiente”. Por su parte, el Dictamen 052 del 17 de febrero de 2020 de la SIE aborda la materia relacionada a “modificaciones introducidas por la Ley 21.128, Aula Segura, al Decreto con Fuerza de ley N° 2, de 1998 del Ministerio de Educación, y la aplicación del procedimiento de expulsión en establecimientos de educación que posean reconocimiento oficial del Estado”.

3. LA LEY AULA SEGURA Y EL DEBIDO PROCESO

Como prevención, en el análisis de la ley Aula Segura a la luz del debido proceso, es preciso tener presente que esta ley se compone de tres artículos; artículo 1° con cuatro numerales, artículo 2° y un artículo transitorio. El contenido de los dos primeros artículos se incluye en el artículo 6 letra d) párrafo 6, 12, 13, 14, 15 y 17 de la LS o D.F.L N° 2 de

³ Artículo 49.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones: “m) Aplicar e *interpretar administrativamente la normativa educacional* cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir instrucciones fundadas de general aplicación al sector sujeto a su fiscalización, sin perjuicio del ejercicio de las facultades propias del Ministerio de Educación. Las instrucciones y resoluciones que emanen de la Superintendencia serán obligatorias a partir de su publicación y deberán ser sistematizadas, de tal forma de facilitar el acceso y conocimiento de ellas por parte de los sujetos sometidos a su fiscalización.”

⁴Circular que imparte instrucciones sobre reglamentos internos de los establecimientos educacionales de enseñanza básica y media con reconocimiento oficial del Estado.

1998 del Ministerio de Educación. Por lo tanto, considerando que el contenido de la ley Aula Segura se encuentra inserto en la ley de Subvenciones, nos remitiremos al articulado de esta última -en sus respectivos párrafos- para hacer alusión a la ley Aula Segura.

Luego, “El concepto del debido proceso proviene del *due process of law* del derecho anglosajón, con una riquísima tradición evolutiva aportada por la jurisprudencia y doctrina de los países en los cuales rige básicamente el derecho consuetudinario. Un precedente remoto puede encontrarse en la Carta Magna de 1215⁵”

Actualmente el artículo 19 N° 3 párrafo 6 de la Constitución Política de la República (CPR) de Chile establece que “Toda sentencia de un órgano que ejerce jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”. Al respecto, el profesor Enrique Navarro Beltrán puntualiza -en su libro “El Debido Proceso en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional”- que en la sesión N° 103 de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución (CENC), celebrada el 16 de enero de 1975, el Senador Sr. Sergio Diez Urzúa expresó que: “de la historia de las palabras “racional y justo” se desprende ya una conclusión: que la Comisión Constituyente estima que el procedimiento no es racional ni es justo si no se establece entre otras cosas, y sin que ello constituya una limitación, el oportuno conocimiento de la acción por parte del demandado; defensa racional y adecuada, y la posibilidad de producir las pruebas cuando sea conducente, porque puede haber un proceso de derecho puro, donde no haya ninguna prueba que rendir⁶” .

A contrario sensu, doctrinariamente se ha señalado que: “En general, es proceso injusto todo aquel en que esté impedido el ejercicio de una garantía constitucional porque la racionalidad del sistema exige que las normas legales se acomoden dentro del ámbito que les impone la Constitución⁷”

Aplicando el precepto constitucional señalado (artículo 19 N° 3 párrafo 6) a la Ley de Subvenciones, en el artículo 6 letra d) párrafo 15 (artículo 1 numeral 3 párrafo 3 de la ley Aula Segura) se indica que: “En dichos procedimientos se deberán *respetar los principios del debido proceso*, tales como la presunción de inocencia, bilateralidad, derecho a presentar pruebas, entre otros.” Así las cosas, es menester tener en cuenta lo recalcado por el profesor Navarro en su citado libro al seleccionar el Rol 481 del 4 de julio de 2006 del Tribunal Constitucional (TC) de Chile, por cuanto esta sentencia aclara que las garantías al debido proceso “dependen de la naturaleza del asunto y, por cierto,

⁵ MATURANA MIQUEL, Cristián y MONTERO LÓPEZ, Raúl. Derecho procesal penal. Santiago, Chile: Abeledo Perrot, Legal publishing Chile, Thomson Reuters, 2012. 28 p.

⁶ NAVARRO BELTRÁN, Enrique. El Debido Proceso en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Litigación Pública. Colección Estudios de Derecho Público. Santiago, Chile: Thomson Reuters. 2019. 14 p.

⁷ PALACIOS GÓMEZ, Galvarino. La garantía constitucional del racional y justo proceso. Doctrinas Esenciales Gaceta Jurídica Derecho Constitucional Tomo IV 1976 -2010. Santiago, Chile: Abeledo Perrot, Legal publishing Chile. 2011. 139 p.

del propio procedimiento⁸”; lo cual resulta lógico, considerando que la ley Aula Segura se aplica en establecimientos educacionales escolares, no constituyendo estos últimos un tribunal judicial.

4. PROCEDIMIENTO DE LA LEY AULA SEGURA

Considerando que la ley N° 21.128 o “Aula Segura” aborda la temática del procedimiento de expulsión ante hechos graves o gravísimos que, consecuentemente, afectan gravemente la convivencia escolar en los establecimientos educacionales; la LS en su artículo 6 letra d) párrafo 10 señala: “Las medidas de expulsión o cancelación de matrícula *sólo podrán adoptarse mediante un procedimiento previo, racional y justo* que deberá estar contemplado en el reglamento interno del establecimiento, *garantizando el derecho del estudiante afectado y, o del padre, madre o apoderado a realizar sus descargos y a solicitar la reconsideración de la medida.*”; en seguida, el estándar - contemplado en la LS- del debido proceso en materia de expulsión escolar consagrado para establecimientos públicos y particulares subvencionados se compone de las siguientes referencias:

- a) Procedimiento previo, racional y justo.
- b) Procedimiento consagrado en el reglamento interno del establecimiento.
- c) Derecho a realizar descargos.
- d) Derecho a solicitar la reconsideración de la medida.

Sumado a lo anterior, con el inciso 6 de la letra d) de la ley de Subvenciones, se alcanzan las primeras conclusiones del cumplimiento de la ley con las garantías de un debido proceso en los siguientes factores:

4.1. La descripción de la conducta se encuentra acorde con el principio de tipicidad.

Al describir las conductas sancionable, de la siguiente forma: “Siempre se entenderá que afectan gravemente la convivencia escolar los actos cometidos por cualquier miembro de la comunidad educativa, tales como profesores, padres y apoderados, alumnos, asistentes de la educación, entre otros, de un establecimiento educacional, que causen daño a la integridad física o síquica de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa o de terceros que se encuentren en las dependencias de los establecimientos, tales como agresiones de carácter sexual, agresiones físicas que produzcan lesiones, uso, porte, posesión y tenencia de armas o artefactos incendiarios, así como también los *actos* que atenten contra la infraestructura esencial para la prestación del servicio educativo por parte del establecimiento.”; luego las conductas tipificadas serían:

4.1.1. Agresiones de carácter sexual.

4.1.2. Agresiones físicas que produzcan lesiones.

⁸ NAVARRO BELTRÁN, Enrique. (2019). p. 29

4.1.3. *Uso, porte, posesión y tenencia de armas o artefactos incendiarios.*

4.1.4. *Actos que atenten contra la infraestructura esencial para la prestación del servicio educativo por parte del establecimiento.*

4.2. Emplazamiento previo.

Señala que se debe informar al estudiante del procedimiento al que está siendo sometido, lo cual se relaciona con el principio de contradictoriedad y el derecho a ser oído, consagrándose expresamente en el párrafo 15 del artículo 6 letra d) de la ley de Subvenciones que: “El director deberá notificar la decisión de suspender⁹ al alumno, junto a sus fundamentos, por escrito al estudiante afectado y a su madre, padre o apoderado, según corresponda. En los procedimientos sancionatorios en los que se haya utilizado la medida cautelar de suspensión, habrá un plazo máximo de diez días hábiles para resolver, desde la respectiva notificación de la medida cautelar. En dichos procedimientos se deberán respetar los principios del debido proceso, tales como la presunción de inocencia, *bilateralidad*, derecho a presentar pruebas, entre otros.”

4.3 Derecho a la defensa y a presentar descargos

Siguiendo la jurisprudencia del TC, en Sentencia N° Rol 596 de Tribunal Constitucional, del 12 de Julio de 2007, señala en su considerando decimosexto que: “(...) en lo que respecta al derecho a rendir prueba y su relación con las garantías del racional y justo procedimiento, esta Magistratura ha señalado ... que las garantías de un racional y justo procedimiento se concretan, entre otros elementos, en principios como el de la igualdad de las partes y el emplazamiento, materializados en el conocimiento oportuno de la acción, *la posibilidad de una adecuada defensa y la aportación de la prueba*, cuando ella procede. De ello resulta evidente que el derecho a la prueba es eventual y dependerá de las circunstancias del caso y de la pertinencia de la misma¹⁰”; indicando por su parte la ley Aula Segura (artículo 6 letra d) párrafo 15 de la LS) que: “En dichos procedimientos se deberán respetar los principios del debido proceso, tales como, presunción de inocencia, *bilateralidad, derecho a presentar pruebas*, entre otros”.

⁹ Según la Resolución Exenta N° 0629. Aprueba procedimiento de revisión de medidas disciplinarias de expulsión y cancelación de matrícula aplicadas en establecimientos educacionales que reciben subvención del estado. Superintendencia de Educación, Santiago de Chile, 29 de septiembre de 2021.8 p. “Medida cautelar de suspensión: Facultad del/la Director/a de requerir la suspensión del/la estudiante, inhabilitándole de asistir al establecimiento educacional mientras dure el procedimiento sancionatorio, cuando éste/a hubiere incurrido en alguna de las faltas graves o gravísimas establecidas como tales en el Reglamento Interno y que conlleven como sanción en el mismo, la expulsión o cancelación de la matrícula, o afecten gravemente la convivencia escolar, según corresponda”. En este sentido el derecho a la tutela cautelar no es exclusivo de los procesos judiciales, pues se constata en los procedimientos administrativos; en el artículo 32 de la ley 19.880 al señalar que: “Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.”

¹⁰ Tribunal Constitucional, Rol N° 596-2007 de 12 de julio de 2007.

4.4. Derecho al recurso o derecho a que la decisión sea revisada

El párrafo 16 del artículo 6 letra d) de la ley de Subvenciones (Aula Segura artículo 1º numeral 3) contempla que “Contra la resolución que imponga el procedimiento establecido en los párrafos anteriores se podrá pedir la reconsideración de la medida dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación, ante la misma autoridad, quien resolverá previa consulta al Consejo de Profesores, el que deberá pronunciarse por escrito”, señalándose así, expresamente, la posibilidad de una segunda revisión de la decisión de expulsión, o el derecho al recurso.

5. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE GARANTÍAS DE UN DEBIDO PROCESO Y LEY AULA SEGURA

Cabe tener en consideración que, el profesor Navarro Beltrán distingue -en su ya citado libro¹¹- cinco elementos -en este caso sólo enunciados- que la jurisprudencia del TC ha recogido como garantías del debido proceso:

5.1. Bilateralidad de la audiencia.

5.2. Derecho a aportar pruebas.

5.3. Derecho a ser juzgado por un tercero imparcial.

5.4. Motivación de la sentencia.

5.5. Derecho a un recurso.

De acuerdo a este listado de elaboración jurisprudencial, la ley Aula Segura cumpliría con cuatro - literales a), b), c), y d), del numeral 4 de este artículo académico- de las cinco garantías reconocidas por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, entendiendo que la garantía de motivación de la sentencia se encuentra señalada en inciso 15 del artículo 6 letra d) de la ley de Subvenciones (artículo 1 numeral 3 inciso 3 ley Aula Segura) al indicarse que: “El director deberá notificar la decisión de suspender al alumno, junto con sus *fundamentos*, por escrito al estudiante afectado y a su madre, padre o apoderado, según corresponda.”

Cabe agregar que, en materia de procedimiento de expulsión, se habría omitido la garantía de "Ser juzgado por un tercero imparcial", cuestión que responde a las características de los establecimientos educacionales, donde el director de la institución es quien comienza el procedimiento mediante la notificación al estudiante afectado y posteriormente -previa consulta al Consejo de Profesores- es la misma autoridad quien resuelve, lo que en la jurisdicción sería un tribunal unipersonal¹². Luego, atendido el principio de primacía de la realidad -sin cambio legislativo mediante-, no se vislumbra mayor opción a que sea la figura del director del establecimiento quien tome la decisión

¹¹ NAVARRO BELTRÁN, Enrique (2019). p 29-34.

¹² Se debe considerar también que hay establecimientos educacionales rurales de carácter unidocente, es decir, el director es el único docente en el colegio. Por ejemplo: Escuela Pachica, RBD 160-0, dependiente de la Municipalidad de Huara, Región de Tarapacá.

final y aplique la medida expulsión, por cuanto es la máxima autoridad en el establecimiento y sobre quien recae el poder jurisdiccional para este tipo de medidas disciplinarias (a pesar de que este último responde a la entidad sostenedora del establecimiento). Así las cosas, es necesario aplicar el criterio de que “las garantías dependen de la naturaleza del asunto¹³”, en el sentido que no estamos ante un proceso penal.

Por último, la redacción del artículo 6 letra d) párrafo 15 de la ley de Subvenciones (artículo 1° numeral 3) inciso 3 ley Aula Segura) deja un final abierto señalando la posibilidad de aplicar otras garantías del debido proceso; el texto indica que “se deberán respetar los principios del debido proceso, tales como la presunción de inocencia, bilateralidad, derecho a presentar pruebas, *entre otros*”; así las cosas, con este carácter amplio, la norma se abre a la posibilidad de incorporar garantías del debido proceso no señaladas expresamente pero que sí pueden conformarse mediante jurisprudencia judicial y del Tribunal Constitucional.

6. CARÁCTER DE LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DE DOS PÁRRAFOS DE LA LEY AULA SEGURA

Con fecha 12 de diciembre de 2018, mediante Oficio 35800-2018, se remite al presidente de la República, copia autorizada de la sentencia definitiva dictada por el TC en el proceso Rol N° 5640-18-CPR sobre control de constitucionalidad del proyecto de ley que fortalece las facultades de los directores de establecimientos educacionales en materia de expulsión y cancelación de matrículas (ley Aula Segura) en los casos de violencia que indica, correspondiente al boletín 12.107-19.

6.1. Prevención

La norma del proyecto sometida a control preventivo de constitucionalidad corresponde al artículo 2° de ley, la cual alude a: “Las causales que afecten gravemente la convivencia escolar previstas en el párrafo sexto, así como el procedimiento establecido en el párrafo decimocuarto, ambos de la letra d) del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998 ...”; en referencia a la ley de Subvenciones y que dicho párrafos: “(...) serán aplicables a los establecimientos educacionales que impartan educación básica y media, regulados por el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, promulgado el año 2009...”; en referencia a la Ley General de Educación (LEGE). Así las cosas, es preciso tener claridad respecto a que, solo los párrafos 6° y 14° del artículo 6 letra d) de la ley de Subvenciones, tendrá el carácter de Ley Orgánica Constitucional (LOC)

6.2. La disposición contenida en el artículo 2° del proyecto de ley (Aula Segura) sometida a control preventivo de constitucionalidad.

¹³ NAVARRO BELTRÁN, Enrique (2019). p 29.

El Tribunal Constitucional constató -en el considerando décimo tercero- que: “(...) la norma sobre la cual este Tribunal emite pronunciamiento, fue aprobada, en ambas Cámaras del Congreso Nacional, con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política”; concluyendo -la sentencia- que el artículo 2° del proyecto de ley sometido a control preventivo de constitucionalidad, es conforme con la CPR. Esto implica que, conforme con el mencionado artículo, la norma fue aprobada por 4/7 de los Diputados y Senadores en ejercicio, circunstancia que denota un alto grado de consenso en su aprobación por el poder legislativo. Este mayor consenso, señala la sentencia -en su considerando octavo párrafo quinto- “(...) es especialmente requerido en materias educacionales respecto de otros ámbitos (como las del propio artículo 19), en que la regla general es que la regulación sea por ley simple. Y, dentro del ámbito de las mismas materias educacionales, con incluso mayor énfasis en las que dicen relación con los establecimientos educacionales de enseñanza básica y media.¹⁴”

Finalmente, señala el considerando decimoprimer que: “el artículo 2° del proyecto en examen, regulando cuestiones relativas a requisitos en materia de reconocimiento oficial, incide en el ámbito que el Constituyente ha reservado a la ley orgánica constitucional prevista en el artículo 19 N° 11, inciso quinto, de la Constitución política¹⁵”. Así las cosas, el ya mencionado artículo 2° del proyecto de ley tantas veces mencionado, adquiere el carácter de Ley orgánica Constitucional (LOC) específicamente en los párrafos 6° y 14°.

En definitiva, de los párrafos de la ley Aula Segura que se insertan en el artículo 6 letra d) de la LS (párrafos 6, 13, 14, 15, 16, 17 y 18) sólo tienen el carácter de LOC, los párrafos 6 y 14.

7. PROBLEMÁTICA DE LA LEY AULA SEGURA

Como se concluyó, la problemática de la ley Aula Segura no se encuentra en algún tipo de vulneración a garantías del debido proceso, sino que, más bien está dada por contenerse en un solo artículo de la ley de Subvenciones (junto con la expulsión regular y la cancelación de matrícula) y por su alcance y obligatoriedad.

7.1. Tres instituciones diferentes, que buscan el mismo fin, en un solo artículo

Para entender bien la medida disciplinaria de *ultima ratio* consistente en *desvincular* al estudiante del establecimiento educacional, debe distinguirse entre tres instituciones que tienen el mismo objetivo, pero que proceden con formas y plazos diferentes; pues la cancelación de matrícula, expulsión “regular” y expulsión por

¹⁴ Tribunal Constitucional, Rol N° 5640-18-CPR de 12 de diciembre de 2018.

¹⁵ Tribunal Constitucional. Ob. Cit.

procedimiento de ley Aula Segura -existiendo en este último caso, la posibilidad de suspender cautelarmente al estudiante- proceden en diferentes momentos del año escolar. Mientras la cancelación de matrícula se aplica para el año escolar siguiente, la expulsión regular y por ley Aula Segura tendrá una aplicación inmediata aunque con diferentes plazos¹⁶.

7. 2. La voz “Afectar gravemente la convivencia escolar” y su alcance

El legislador señala, en el artículo 6 letra d) párrafo 6 de la ley de Subvenciones, que “Siempre se entenderá que afectan gravemente la convivencia escolar los actos cometidos por *cualquier miembro de la comunidad educativa*, tales como *profesores, padres y apoderados, alumnos, asistentes de la educación, entre otros*, de un establecimiento educacional, que causen daño a la integridad física o síquica de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa o de terceros que se encuentren en las dependencias de los establecimientos...”. Así las cosas, la definición de “afectar gravemente la convivencia escolar” se aplica a *cualquier persona* dentro del establecimiento educacional, sin embargo, el procedimiento de expulsión previsto en la ley Aula Segura se limita -exclusivamente- a los alumnos del establecimiento educacional¹⁷. Es decir, para el propósito de la ley -crear un procedimiento de expulsión de alumnos cuya conducta afecta gravemente la convivencia escolar- no tiene mayor relevancia que la conducta se pueda cometer por *cualquier persona*, por cuanto los únicos que -en rigor legal se les aplica la ley Aula Segura- y se someten a ese procedimiento definido en la ley, son los alumnos de los establecimientos educacionales subvencionados o bien colegio particulares pagados que su reglamento interno incorpore la normativa, cuando incurran en dicha conducta señalada en la voz “afectar gravemente la convivencia escolar”.

De acuerdo con lo anterior, la ley Aula Segura define y tipifica una conducta con un sujeto activo amplio “quien afecte gravemente la convivencia escolar”, pero en la práctica los sujetos sancionables son considerablemente más restringidos. Por ejemplo, si

¹⁶ En este sentido de temporalidad y de plazos, tanto para la cancelación de matrícula como para la expulsión regular, se debe otorgar -antes de que la decisión quede ejecutoriada- un plazo de 15 días para apelar o solicitar la reconsideración de la medida. Lo cual difiere de la ley Aula Segura, donde el plazo para solicitar la reconsideración de la expulsión es de 5 días.

¹⁷ Es posible deducirlo en el Dictamen 052 del 17 de febrero de 2020 de la Superintendencia de Educación que, aborda la materia relacionada a “modificaciones introducidas por la Ley 21.128, Aula Segura, al Decreto con Fuerza de ley N° 2, de 1998 del Ministerio de Educación, y la aplicación del procedimiento de expulsiones en establecimientos de educación que posean reconocimiento oficial del Estado.”; cuando señala en su numeral “4. Sobre la extensión del Procedimiento a Establecimientos no regulados por la ley de Subvenciones”, que: “...la ley es clara en advertir que, los establecimientos que no perciben subvención u otros recursos de Estado se encuentran igualmente *autorizados* para iniciar un procedimiento de expulsiones o cancelaciones de matrículas a *estudiantes que cometan* actos...” tales como los señalados en la ley Aula Segura. Es decir, por una parte, un establecimiento particular pagado está autorizado a actuar conforme al procedimiento de la ley Aula Segura, pero no está obligado por la ley Aula Segura a hacerlo, sino que dependerá de su reglamento interno. Por otra parte, el procedimiento Aula Segura solo se aplica -por imperio de la ley- a alumnos de establecimientos subvencionados por el Estado.

un apoderado agrede física y verbalmente a un docente, a ese apoderado no se le aplica la ley Aula Segura, a pesar de que su conducta está tipificada dentro de la ley como “afectar gravemente la convivencia escolar”; en otras palabras, de la lectura simple del texto de la ley resulta deducible -falsa o erróneamente- que, los actos de violencia grave, cometidos por cualquier persona, cualquier miembro de la comunidad educativa en dependencias del establecimiento educacional podrían ser sancionados por la ley Aula Segura¹⁸; en circunstancias que -en rigor legal- *sólo se aplica el procedimiento de esta ley a los alumnos* de los establecimientos educacionales mencionados (subvencionados). Un ejemplo de lo anterior se observa en un caso de denuncia¹⁹ ante la Superintendencia de Educación, donde un funcionario de un establecimiento municipal, relató lo siguiente: “Se señala situaciones en donde los docentes y asistentes de la educación, son agredidos en forma constantes y permanentes. Esta situación, aunque son denunciados al director, no obstante el no activa protocolos, aunque según la ley tiene la obligaciones de iniciar el protocolo de aula segura.”; Agregando luego que: “los apoderados agreden a los asistentes y a los profesores. en el colegio los alumnos realiza careos con los apoderados en donde somos agredidos y el no realiza nada” [Sic].

Como es posible apreciar, el denunciante refiere a la obligación del director de iniciar el procedimiento Aula Segura, sin embargo, las situaciones de agresión que nombra son de apoderados que agreden a asistentes de la educación y profesores. Así las cosas, efectivamente se está incurriendo en la conducta tipificada en la ley de *afectar gravemente la convivencia escolar* pero los sujetos activos de dicho comportamiento no son de aquellos que sean sometidos al procedimiento establecido en la ley estudiada.

7.3. Algunos problemas de la obligación del director en el procedimiento Aula Segura

Señala el precepto legal en el párrafo 13 del artículo 6 letra d) de la LS que: “El director *deberá* iniciar un procedimiento sancionatorio en los casos en que algún miembro de la comunidad educativa incurriere en alguna conducta grave o gravísima establecida como tal en los reglamentos internos de cada establecimiento, o que afecte gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta ley.”

7.3.1 El director/a y solo el director/a debe iniciar el procedimiento

¹⁸ Véase esta incorrección en: *LEY AULA SEGURA. INFORME CEDLE| MARZO 2019* [en línea] página 3. CENTRO DE DESARROLLO DE LIDERAZGO EDUCATIVO [fecha de consulta: 03 de octubre de 2023]. Disponible en: www.cedle.cl, https://liderazgoeducativo.udp.cl/cms/wp-content/uploads/2020/04/Ley_Aula_Segura.pdf, documento desarrollado por Victoria Santelices C. Abogada Magister en derecho mención derecho constitucional y Andrea Delgadillo N. Abogada PUC; donde equívocamente se informa que “(...) con la Ley Aula Segura, *se amplía el poder aplicar la ley a profesores, asistentes de la educación, padres y apoderados* que incurran en estas conductas o que se vean afectados, tipificando conductas que con anterioridad no se encontraban expresamente descritas”.

¹⁹ Denuncia N° CAS-43714-J6Y9V6, del 30 de junio de 2023. LICEO LUIS CRUZ MARTINEZ. RBD (Rol Base de Datos) N° 124-4. Departamento Provincial de Iquique. Región de Tarapacá.

Como primer punto, por tratarse de una ley aplica el aforismo jurídico “Donde el legislador no distingue, no es lícito al interprete distinguir²⁰”, por lo tanto, de las palabras “El *director* deberá iniciar un procedimiento...” se desprende que es el director(a) y solo el director(a) quien inicia el procedimiento de expulsión, de un modo obligatorio por ley, cuando de acuerdo a la ley y según reglamento interno, la conducta del alumno cumple con los requisitos de grave o gravísima y de afectar gravemente la convivencia escolar. Cabe señalar que, según el inciso final del párrafo 6 letra d) de la ley de Subvenciones “La infracción de cualquiera de las disposiciones de este literal, será sancionada como infracción grave”, lo cual apercibe -expresamente- al director, a cumplir con su deber para estos casos graves o gravísimos.

Así las cosas, de acuerdo con lo señalado, será objetable un procedimiento por ley Aula Segura cuando quien lo comience sea cualquier otro funcionario del establecimiento distinto al director/a, tales como el inspector general, encargado de convivencia o algún docente.

7.3.2 El deber del director

Para explicar una circunstancia relevante que enfrentan los directores de establecimiento educacionales que reciben subvención, resulta pertinente recurrir a un caso, donde se conectan dos denuncias²¹ presentadas ante la Superintendencia de Educación (SIE). En la que un alumno de sexto básico, con TEA²², incurrió en una situación de connotación sexual (tocar pechos) y hostigamiento contra una alumna menor que él, amenazándola con dañar su integridad física ante la negativa de ella. Posteriormente un ciudadano -funcionario del establecimiento- presentó otra denuncia indicando que el mismo alumno de sexto básico en una desregulación, golpea y destruye la puerta de su sala, en ese mismo episodio el niño amenaza en el patio del colegio con lanzarle una piedra en la cara -a corta distancia- al coordinador del Programa de

²⁰ Cuestión diferente sucede en materia de interpretación de la Constitución. Véase: VALENZUELA SOMARRIBA, Eugenio. Criterios de hermenéutica constitucional aplicados por el Tribunal Constitucional. Contribución del Tribunal Constitucional a la institucionalización de la democracia. Santiago, Chile: LOM ediciones, 2006. 17 p. [en línea] <https://www2.tribunalconstitucional.cl/wp-content/uploads/2022/03/574.pdf> [consulta: 03 de octubre de 2023]. Donde se señala que, “Los principios hermenéuticos aplicables para interpretar la Constitución son más amplios que los que rigen para las leyes” a propósito del considerando 13° de la sentencia Rol N° 325-2001, referido a la competencia del Tribunal Constitucional señalando que: “El fallo, en un extensa y acabada fundamentación, se apartó de los métodos de hermenéutica clásicos denominados “literal” y de “especialidad” y del aforismo jurídico que expresa que donde la ley no distingue no le es lícito al interprete hacerlo, denominado argumento “a generale sensu”. En cambio, su decisión la sustentó en cuatro principios que estimó más acorde con una verdadera interpretación constitucional...”

²¹ Denuncia N° CAS-32235-B1C4N0, del 02 de marzo de 2023. ESCUELA VERTIENTE DEL SABER. RBD (Rol Base de Datos) N° 187. “Se realiza ingreso de requerimiento a solicitud del Encargado Regional, dado los antecedentes y solicitud realizada por tribunal de Pozo Almonte” y denuncia N° CAS-34677-W8L1L6, del 30 de marzo de 2023. ESCUELA VERTIENTE DEL SABER. RBD (Rol Base de Datos) N° 187. Departamento Provincial de Iquique. Región de Tarapacá. Comuna de Pica.

²² Trastorno del espectro autista.

Integración Escolar²³ (PIE) y lo golpea con puños y patadas; el coordinador PIE constata lesiones. Ante esto, el establecimiento educacional decide suspender la jornada escolar de aquel día por haberse afectado gravemente la convivencia escolar, considerando que los hechos habían ocurrido en el patio del establecimiento. En concordancia con estos hechos, el consejo de profesores pide la aplicación de la máxima medida disciplinaria al alumno; cuestión que se ve complementada por un grupo de veinte apoderados del curso, quienes solicitan por escrito que el alumno sea expulsado del establecimiento.

Desde la perspectiva de la ley Aula Segura, en apariencia se cumplirían todos los requisitos para su aplicación, *debiendo* el director del establecimiento comenzar el procedimiento de expulsión, señalando en el párrafo 13 del artículo 6 letra d) de la LS, considerando que existen varias causales de aplicación de la ley:

- a) Agresión o abuso sexual. Tocar pechos de alumna menor y amenazarla ante su negativa. La ley señala: “agresiones de carácter sexual”.
- b) Golpes a un funcionario con constatación de lesiones. La ley señala: “agresión física que produzcan lesiones.”
- c) Amenaza de lanzar una piedra directo a la cara del encargado PIE.
- d) Destrucción de puerta de sala de clases. La ley señala: “actos que atenten contra la infraestructura esencial para la prestación del servicio”.
- e) Afectación grave de la convivencia escolar. Suspensión de clases en el colegio por el resto de la jornada.
- f) Afectación de la comunidad educativa. Solicitud de aplicar la máxima medida disciplinaria por parte del Consejo de Profesores y carta de veinte apoderados solicitando expulsión.

Conocido lo anterior, surgen algunas preguntas: ¿Cómo se aplican medidas disciplinarias a niños TEA en establecimientos educacionales²⁴?; luego, de acuerdo con

²³El Programa de Integración Escolar es una estrategia inclusiva del sistema escolar que tiene el propósito de entregar apoyos adicionales a los estudiantes que presentan Necesidades Educativas Especiales (NEE) de carácter permanente (asociadas a discapacidad) o transitorio que asisten a establecimientos de educación regular.

²⁴ Cabe atender a lo señalado en el párrafo 12 del artículo 6 letra d) de la LS (donde se expresa la prohibición de expulsar a estudiantes por necesidades educativas especiales), y lo señalado en la ley N° 21.545 o ley TEA que manifiesta -en su artículo 18 párrafo 3- que los establecimientos educacionales deberán: “(...) efectuarán los ajustes necesarios en sus reglamentos y procedimientos internos, que consideren la diversidad de sus estudiantes y permitan el abordaje de desregulaciones emocionales y conductuales.” Sin perjuicio de lo anterior, los estudiantes con necesidades educativas especiales no se encuentran exentos de medidas disciplinarias, donde debe aplicarse el principio de proporcionalidad y preferir las medidas de carácter formativo. A mayor abundamiento, en documento emitido por el Ministerio de Educación en agosto de 2022, titulado “Orientaciones. Protocolo de respuesta a situaciones de desregulación emocional y conductual de estudiantes en establecimientos educacionales” señala en su página 7, numeral 3 sobre: “Coherencia entre protocolos sobre Desregulación Emocional y Conductual y reglamentos internos” que: “(...) no implica consentir o justificar una conducta desadaptativa, atribuyéndola a una característica de la condición del estudiante (como puede ser el autismo), sino que, teniendo en cuenta los factores asociados a esta condición u otra, tomar las mejores decisiones sobre las acciones formativas que corresponde implementar en cada caso, de manera flexible y adaptada a la persona y a sus circunstancias particulares. Así, por ejemplo, una medida disciplinaria como la suspensión de clases, si bien puede ser una consecuencia apropiada para modificar la conducta “indeseada” de un estudiante determinado, puede no serlo para otro, para quien resulta en un premio o en un refuerzo a su comportamiento.”

lo expuesto, una vez que toma conocimiento la SIE de los hechos denunciados ¿De qué forma debería fiscalizarse si el establecimiento está cumpliendo con la normativa educacional²⁵?

7.4 Respuestas a la luz del fallo de la Corte de Apelaciones de Arica Rol N° 3027-2022.

En un caso similar al expuesto, Rol N° 3027-2022 del 27 de enero de 2023, la Corte de Apelaciones de Arica debió tomar una decisión respecto a un recurso de protección interpuesto por la madre de un adolescente diagnosticado con trastorno de espectro autista (TEA) en contra de un colegio particular subvencionado de Arica, por aplicar a su hijo la sanción de expulsión luego de agredir a una docente.

La madre del estudiante de primero medio, de 17 años, señaló que su hijo se encuentra diagnosticado con síndrome de Sotos, TEA, discapacidad intelectual moderada y epilepsia.

Agrega que, en el transcurso del año 2022, el colegio le informó distintas situaciones en que su hijo se descompensaba o que se portaba mal con su tutora, ante lo cual ella debía asistir al colegio para estabilizarlo. En ese contexto, solicitó varias veces el cambio de asistente técnico, ya que la profesional asignada no contaba con experiencia necesaria para efectuar sus funciones considerando las características físicas e intelectuales del alumno.

Posteriormente, el menor fue suspendido de clases por 5 días, debido a que habría golpeado a su tutora. Terminada esa sanción, la actora se presentó en el establecimiento con su hijo, sin embargo, se le prohibió el ingreso y se le comunicó el inicio del procedimiento contemplado en la ley Aula Segura. Días después, el colegio le notificó la decisión de expulsar al estudiante como resultado del procedimiento disciplinario aplicado.

La recurrente señaló que la expulsión del adolescente, sin considerar su situación de discapacidad ni aplicar medidas razonables para tratar el caso en estudio, configura una vulneración a las garantías consagradas en el artículo 19 N° 1, 2 y 10 de la Constitución, por lo que se solicita que se ordene a la recurrida reincorporar al menor al colegio.

²⁵Los aspectos fiscalizables por la SIE en casos de niños/as con necesidades educativas especiales se encuentran principalmente ligados a lo señalado en el artículo 20 de la ley TEA en el sentido que los establecimientos educacionales : “(...) tienen el deber de proveer espacios educativos inclusivos, sin violencia y sin discriminación para las personas con trastorno del espectro autista, y garantizarán la ejecución de las medidas para la adecuada formación de sus funcionarios, profesionales, técnicos y auxiliares, para la debida protección de la integridad física y psíquica de aquellas personas”. Lo anterior en concordancia con la Circular emitida por resolución exenta N° 707 de la SIE, de 2022 que: “Aprueba circular sobre la aplicación de los principios de no discriminación e igualdad de trato en el ámbito educativo.”

Por su parte el colegio argumentó que no puede considerarse como un acto ilegal la aplicación del procedimiento disciplinario, ya que es la propia ley la que establece que las agresiones físicas deben entenderse como falta grave. Por otra parte, refiere que la Convención de los derechos de las personas con Discapacidad no genera una clase privilegiada de alumnos que puedan agredir a personas y, por tanto, no puede entenderse que los golpes de una persona con discapacidad no generen sanciones.

El establecimiento educacional también agrega que tiene el deber de mantener la sana convivencia escolar, por lo cual debe proteger a todos los miembros de la comunidad, activando los protocolos y procediendo a su ejecución cuando ocurren hechos subsumibles en las condiciones descritas en la normativa.

La Corte de Apelaciones de Arica resolvió señalando -en su considerando quinto- que: “la medida aplicada por el colegio aparece como *un actuar desproporcionado*, no pudiendo ampararse en el hecho violento del adolescente para con la funcionaria, y respecto del cual reconoce el recurrido se impuso al estudiante, según Reglamento Interno de Convivencia Escolar, la sanción de 5 días de suspensión de clases, notificando al apoderado, para luego, sobre el mismo, y por aplicación de la ley N° 21.128 iniciar el “Procedimiento de Aula Segura”, el que de acuerdo al texto de dicha ley, puede desembocar en la expulsión del alumno²⁶”.

La sentencia concluye señalando -en su considerando quinto- que la aplicación de expulsión al estudiante: “significa una *sanción desproporcionada*, en que si bien como establecimiento educacional, tiene el deber de mantener y velar por la sana convivencia escolar, ello no puede sostenerse en base al sacrificio de los derechos de un miembro de la comunidad escolar del que se tiene conocimiento de sus especiales requerimientos” y agrega que el alumno afectado “debe lidiar a nivel personal con una problemática de salud compleja, proceso del que el establecimiento educacional no puede sustraerse decretando su expulsión, afectando su desarrollo psíquico, y consecuentemente su integridad, *teniendo así un trato desigual respecto de otras personas con similares necesidades educativas*, toda vez que precisamente el establecimiento cuenta con el Proyecto de Integración Educacional para alumnos con necesidades educativas especiales²⁷”.

7.4.1 Otro caso similar. Corte de Apelaciones de Chillán. Rol 976-2023.

En Rol 976-2023, la Corte de Apelaciones de Chillan dictó sentencia, con fecha 4 de julio de 2023, donde un estudiante de cuarto básico, quien presenta un trastorno de déficit atencional (TDA), trastorno de expresión conductual, habría sido expulsado - mediante procedimiento Aula Segura- del colegio, contando con 5 días para

²⁶ Corte de Apelaciones de Arica, Rol N° 3027-2022 de 27 de enero de 2023.

²⁷ Corte de Apelaciones de Arica, Rol N° 3027-2022. Ob. Cit.

reclamar/apelar de la medida. Posteriormente a los hechos, el alumno fue diagnosticado con TEA.

La conducta del alumno consistió en que, debido a un cambio de asiento de todos los estudiantes del curso: “(...) al niño le generó un estado de molestia y ansiedad, produciéndose una descompensación y desregulación en su comportamiento, que se tradujo en una agresión a su compañera Estela y a su profesora jefe”, la agresión consistió en que el niño: “tiró un balón al suelo y producto del rebote éste le pegó en la cara de su compañera Estela, la que como consecuencia comenzó a llorar, generando, que todo el curso se alborotara, procediendo la profesora a llamar la atención a Emiliano, frente a lo cual el menor procedió a empujar una mesa hacia la profesora apretándole la cintura y/o cadera, para luego desplazarse al final de la sala, apartándose de sus compañeros²⁸”.

Respecto a la ley Aula Segura, la madre (apoderada) recurrente, señala que ni formal ni informalmente se le comunicó la infracción cometida por el alumno ni el artículo específico del reglamento interno que se vulneró, siendo el estudiante suspendido por 3 días a contar de los hechos. Sostiene que el resultado de la investigación no contiene “ninguna fundamentación que permita establecer los parámetros usados, la ponderación y valoración de la prueba recolectada, tampoco informa el plazo para recurrir, ni tampoco señala que, con la interposición de la reconsideración, si ampliará hasta el término del proceso la medida cautelar de suspensión.” Argumenta la parte recurrente que, por un mismo hecho, quedó sujeto a dos procesos disciplinarios con resultados diametralmente diferentes -técnicamente uno formativo y otro disciplinario-, ya que “por un lado se aplicó la más severa medida disciplinaria y en el otro, se aplicaron medidas formativas que, bajo criterio racional, proporcional y justo, siempre debieron llevarse a cabo para con un menor de 4to básico con diagnóstico médico de TDAH y trastorno de expresión conductual²⁹”.

Agrega la parte recurrente que: “no se consideraron recomendaciones efectuadas por psicólogo tratante, en atención al diagnóstico del niño, lo que vulnera el derecho a la educación, al haber sido discriminado y no habersele prestado la ayuda necesaria para el diagnóstico que tiene, denunciando que el Colegio no tiene protocolo de asistencia para niños y niñas con diagnóstico TEA cómo lo señala la Ley y optó por expulsarlo sin sujetarse a las normas mínimas que su propio RICE señala³⁰”. Básicamente lo habrían expulsaron por causa de su TEA³¹.

²⁸ Corte de Apelaciones de Chillán, Rol 976-2023 de 04 de julio de 2023.

²⁹ Corte de Apelaciones de Chillán, Rol 976-2023. Ob. Cit. También se detallan los vicios formales, propios de la problemática de la ley Aula Segura -vistos 14º- tales como: “carta de notificación de inicio de proceso no se señala la infracción trasgredida en el RICE del Colegio; no señala que el estudiante será suspendido; no señala fundamentación alguna para su aplicación y tampoco los días que durará la misma; *su notificación no fue por escrito ni firmada por el rector del Colegio*, dejándose únicamente constancia en una ficha de entrevista...”

³⁰ Corte de Apelaciones de Chillán, Rol 976-2023. Ob. Cit

³¹ Al respecto, cabe hacer una distinción. La conducta disruptiva de un estudiante sin necesidades educativas especiales (NEE) es punible disciplinariamente; mientras que la desregulación emocional de un estudiante con necesidades educativas especiales permanentes (NEEP) y transitorias también requiere la aplicación de una medida disciplinaria, pero de carácter formativo; ambas tienen en común su origen, el afectar la

Por otra parte, los apoderados del curso 4to básico E, manifestaron -en vistos 3°- que: “dada las condiciones actuales y permanentes respecto a la conducta del niño Emiliano, se está vulnerando el derecho de sus hijos e hijas a educarse en un ambiente tranquilo y seguro que garantice logros en el proceso de aprendizaje y un estado emocional adecuado y no resultando justo que deban sentirse angustiados y asustados para garantizar los derechos de un solo niño pasando a llevar el bien común de los 43 restantes. Agregan que existe un riesgo inminente que el niño pueda causar daño físico y/o psicológico a alguno de sus compañeros y compañeras³²”. A lo anterior, se suma la declaración del sindicato N° 2 del colegio que señala lo siguiente: “En forma reiterada en el tiempo distintos profesionales han recibido agresiones físicas con daños psicológicos que han afectado a socias de nuestro Sindicato, hubo agresiones a su profesora de Kinder el año 2019 cuando ella se encontraba embarazada debiendo realizar constatación de lesiones en el Hospital de nuestra ciudad, luego a su profesora de Inglés, también se vieron afectadas con estas agresiones dos Asistentes de la educación y ahora último a su profesora jefe. Además del daño que ha provocado en los otros estudiantes del curso, los cuales merecen desarrollarse en un ambiente de respeto y tranquilidad, es así como algunos apoderados han realizado denuncias masivas por el comportamiento de su compañero Emiliano³³”

La Corte de Apelaciones de Chillán acoge el recurso de Protección, sin reprochar la decisión de inicio *per se* del procedimiento Aula Segura señalando -en el vistos N° 13- que: “no se acreditó haber dado cumplimiento a lo prescrito en el artículo 6 del DFL 2 del Ministerio de Educación, en cuanto a que el Reglamento Interno haya sido **notificado** a los padres del niño Emiliano, siendo un requisito esencial que las infracciones que se encuentren claramente descritas en el reglamento interno del establecimiento sean conocidas por los apoderados; no existiendo constancia escrita de ello en los términos que exige la ley, considerando especialmente que de la documentación acompañada por la recurrente, aparece que este fue modificado para el período 2023, incorporando y adecuando preceptos de la Ley Aula Segura al mismo, disposiciones que en el Reglamento Año 2022, acompañado a estos autos no existían según se puede advertir de su sola lectura³⁴”

Continúa su razonamiento la corte, haciendo alusión al debido proceso -en su vistos 14°- y al hecho que: “(...) no aparece que se haya generado la oportunidad para formular descargos³⁵”: así como tampoco, al hecho del que el estudiante expulsado haya tenido diagnósticos médicos tales como Trastorno Déficit Atencional, Hiperactividad,

convivencia escolar. En ese sentido, en un estudiante con necesidades educativas especiales permanentes (NEEP) cuya condición es intrínseca a su persona, existe la dificultad de determinar que dicha conducta disruptiva no se debe a su NEEP, por lo tanto, el límite entre conducta disruptiva y desregulación derivada de NEE, debe analizarse caso a caso.

³² Corte de Apelaciones de Chillán, Rol 976-2023. Ob. Cit.

³³ Corte de Apelaciones de Chillán, Rol 976-2023. Ob. Cit.

³⁴ Corte de Apelaciones de Chillán, Rol 976-2023. Ob. Cit.

³⁵ Corte de Apelaciones de Chillán, Rol 976-2023. Ob. Cit.

Trastorno ansioso -depresivo y Trastorno de la expresión conductual además de Espectro Autista.

8. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Como se puede observar en el fallo del Recurso de Protección acogido a favor del adolescente TEA conocido por la Corte de Apelaciones de Arica (Rol N° 3027-2022), este fue resuelto considerando -en parte junto a la igualdad ante la ley- la desproporción de la medida de expulsión aplicada al alumno, a pesar de tratarse de una agresión física a un funcionario. Así las cosas, resulta también necesario tener en consideración el principio de proporcionalidad en la aplicación de una medida disciplinaria y sobre todo ante eventuales expulsiones de estudiantes TEA. Al respecto, el Ministerio de Educación razona en la misma línea que la Corte de Apelaciones de Arica, debiendo resolverse caso a caso por cuanto los estudiantes TEA no se encuentran exentos de la aplicación de medidas disciplinarias, sino que, dichas medidas deben basarse en la proporcionalidad y la preferencia por medidas formativas, señalándose en el inciso 12 del artículo 6 letra d) de la LS -artículo complementado por la ley Aula Segura- que: “Los sostenedores y, o directores no podrán cancelar la matrícula, expulsar o suspender a sus estudiantes por causales que se deriven de su situación socioeconómica o del rendimiento académico, o *vinculadas a la presencia de necesidades educativas especiales* de carácter permanente y transitorio...”

Cabe agregar que, según el diccionario del Tribunal Constitucional, el principio de proporcionalidad “También conocido como “máxima de razonabilidad” o “principio de prohibición de exceso”. (...) es uno de los estándares normativos empleado por la jurisdicción constitucional para determinar la validez de una interferencia en el ejercicio legítimo de un derecho fundamental, en virtud del cual se examina la idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta de la medida que interfiere con el derecho³⁶”

9. IGUALDAD ANTE LA LEY

Este derecho consagrado en el artículo 19 N° 2 de la CPR, tiene suma relevancia a la hora de tomar la decisión -por parte del director del establecimiento- en comenzar y continuar con un procedimiento Aula Segura, sobre todo considerando los casos planteados en alumnos con trastorno de espectro autista.

Siguiendo lo escrito por el Sr. Guido Williams Obreque³⁷: “(...) la igualdad ante la ley es un concepto poliforme dentro de nuestra Constitución Política que explica tanto la condición valorativa humana, un principio constitucional, una regla de trato, un criterio comparativo, un punto de partida para la adopción de políticas públicas o un deber de

³⁶ GARCÍA PINO, Gonzalo y CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo. Diccionario Constitucional Chileno. Cuaderno del Tribunal Constitucional. Santiago, Chile. Número 55 año, 2014. 752 p.

³⁷ Guido Williams Obreque, Magister en Derecho PUCV. Jefe de Asesoría Técnica Parlamentaria en Biblioteca del Congreso Nacional.

resultado sobre si mismas³⁸”. Luego, se realiza una distinción entre igualdad formal e igualdad material; donde se señala que la primera -formal- es aquella que: “(...) propone la identidad de posición de los destinatarios de la ley buscando equiparar los efectos y alcances de la ley³⁹” Mientras que la igualdad material: “(...) implica una diferenciación por razones normativas en base a determinadas circunstancias fácticas⁴⁰”.

9.1. Igualdad formal de la ley Aula Segura

De acuerdo a lo señalado anteriormente, la ley Aula Segura vela por la igualdad formal, en cuanto a la aplicación de una medida disciplina extrema entre iguales, para que, ante la obligación de expulsar a un estudiante, esto se haga conforme a las reglas del debido proceso. En este sentido, se aplica al artículo 6 letra d) de la LS, el concepto clásico de igualdad de Aristóteles conocido coloquialmente como “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”; por cuanto, si bien las garantías de un debido proceso se aplican indistintamente a todos los habitantes de la república, en el caso de la ley Aula Segura -en la aplicación de su procedimiento- se debe hacer un trato diverso con aquellos alumnos -con NEE- que fácticamente se encuentran en una situación diferente.

9.1.1. De la revisión que hace, en la forma, la Superintendencia de Educación de una medida de expulsión o cancelación de matrícula.

En dictamen de la Contraloría General de la República (CGR) número 10.000 del año 2017, el órgano contralor zanja la discusión respecto al momento en que la SIE conocerá de los expedientes de expulsión, señalando que: “(...)la labor de la Superintendencia de Educación cabe advertir, de conformidad al tenor del antes reseñado literal d), por una parte, que las medidas en examen son determinadas y aplicadas exclusivamente por el director del respectivo establecimiento -sin perjuicio de la eventual participación del Consejo de Profesores. Y, por otra, que la competencia de ese organismo de fiscalización se radica en una etapa posterior⁴¹”. Luego, si bien el dictamen analizado tiene una fecha previa a la entrada en vigor de la ley Aula Segura, la cual agregó 6 párrafos nuevos al artículo 6 letra d) de la LS, igualmente resulta atingente por cuanto el dictamen señala que: “(...)en la especie...radica en los establecimientos educacionales la ponderación y decisión acerca de las medidas de expulsión o cancelación de matrícula de alumnos, y en un examen posterior -no previo- de la entidad de control sectorial⁴²”

³⁸ Doctrina y jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre igualdad ante la ley. Elaborado para la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados en el marco de la discusión del Proyecto de Ley de los boletines números 10.924-11 y 9.906-11. [En línea] https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/23873/2/BCN_igualdad%20ante%20la%20ley_TC%203.pdf. Departamento de estudios y publicaciones. 11 de noviembre de 2015. 1 p. [Consulta: 03 de octubre de 2023] Asesoría Técnica Parlamentaria. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile / BCN.

³⁹ Doctrina y jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre igualdad ante la ley. Ob. Cit. 2015. 1 p

⁴⁰ Doctrina y jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre igualdad ante la ley. Ob. Cit. 2015. 1 p

⁴¹ Contraloría General de la República, Dictamen N° 10.000 de 22 de marzo 2017, párrafo 11.

⁴² Contraloría General de la República, Ob. Cit. párrafo 12.

Por otra parte, la ley Aula Segura, al ser aplicada a establecimientos que reciben subvención, deja a los establecimientos particulares pagados sin la posibilidad de que la Superintendencia de Educación revise -en la forma- la medida de expulsión o cancelación de matrícula; facultad que se otorga a la SIE en el párrafo 17 del artículo 6 letra d) de la ley de Subvenciones, indica el texto que: “El director, una vez que haya aplicado la medida de expulsión o cancelación de matrícula, deberá informar de aquella a la Dirección Regional respectiva de la Superintendencia de Educación, dentro del plazo de cinco días hábiles, a fin de que ésta revise, en la forma, el cumplimiento del procedimiento descrito en los párrafos anteriores”. El párrafo transcrito justamente se refiere a una forma de revisión administrativa⁴³, respecto de la aplicación de los requisitos del debido proceso contenidos en el artículo 6, letra d) de la LS.

9.1.2 Corte Suprema Rol N° 98.606-2022 en apelación de sentencia Rol n° 4.669-2022 de la Corte de Apelaciones de Chillán

En un caso de ley Aula Segura, la Corte Suprema (Rol N° 98606-2022) conoce de un recurso de apelación ante una acción de protección acogida y presentada por los recurrentes a favor de su hijo menor de edad, de iniciales M.J.S.B., en contra del Colegio Seminario (particular pagado), del cual el adolescente era alumno regular de Tercero Medio, y su rector (director), alegando vulneración a las garantías fundamentales contenidas en los numerales 2, 3 inciso quinto (igualdad ante la ley y debido proceso) de la Constitución Política de la República, al disponer la medida de expulsión inmediata del estudiante y no dar a la reconsideración que se interpuso en su contra.

Se señala que “M.J.S.B. la noche del 24 de mayo de 2022 realizó una broma a través de un grupo cerrado de la red social Instagram, publicando una fotografía con dos armas con la leyenda “M caen bn No vengan mañana al colegio”. Esta imagen, dispuesta por él para 20 sólo 20 personas, de las cuales 5 eran de su colegio, fue viralizada sin su consentimiento ni conocimiento, llegando a miembros de la comunidad escolar. El colegio le comunicó que se abrió un Protocolo de Convivencia Escolar a su hijo por dos hechos, primero, por la imagen, que catalogaron de supuestas amenazas contra la comunidad escolar con armas de fuego, y, segundo, por haber realizado una publicación supuestamente discriminatoria en el Instagram administrado por el Centro de Alumnos del establecimiento⁴⁴”

⁴³ Se constata -nuevamente- el alcance la revisión que hace la SIE respecto de los procedimientos de expulsión y cancelación de matrícula exclusivamente en establecimiento educacionales subvencionados en la “Resolución Exenta N° 0629. Aprueba procedimiento de revisión de medidas disciplinarias de expulsión y cancelación de matrícula aplicadas en establecimientos educacionales que reciben subvención del estado. Superintendencia de Educación, Santiago de Chile, 29 de septiembre de 2021.” Donde se indica en su “RESUELVO: 1° APRUEBASE, por la presente Resolución Exenta el procedimiento⁹ de revisión de medidas disciplinarias de expulsión o cancelación de matrícula aplicados en los *establecimientos educacionales que perciben subvención...*”

⁴⁴ Corte Suprema, Rol N° 98.606-2022 de 06 de marzo de 2023.

En su considerando quinto se señala que el reglamento interno contaba con la definición de faltas graves y gravísimas remitiéndose también a la ley, al señalar: “conductas o actos que atenten gravemente la Convivencia Escolar y lo estipulado en la *Ley Aula Segura*”; agregando en el aludido instrumento la sanción de conductas graves o gravísimas “(...) establecida como tal en este Reglamento Interno de Convivencia Escolar, o que afecte gravemente la Convivencia Escolar, conforme a lo dispuesto *en esta Ley*⁴⁵”.

Resuelve la Corte Suprema -en su considerando séptimo- en base al mérito de los hechos y el derecho, señalando que el colegio cumplió con la normativa que le rige, habiendo sido los apoderados debidamente informados: “de cada uno de los hechos que se le imputaron y la infracción y su gravedad asociada a éstos.”; agregando, en resguardo al debido proceso que: “Igualmente, tuvieron oportunidad de presentar descargos, prueba, y sugerir diligencias de investigación, diligencias que, por lo demás, fueron practicadas por el colegio. La sanción, que se advierte proporcionada a las infracciones cometidas y aplicada a un estudiante con Carta de Compromiso previo, fue recurrida por el sancionado a través de la vía establecida al efecto, quedando finalmente firme tras su revisión por el órgano competente⁴⁶” En definitiva, la corte revocó el recurso de protección interpuesto por el recurrente, señalando que no había indicio de acto u omisión ilegal y arbitrario en la tramitación del procedimiento que concluyó con la expulsión del estudiante.

9.1.3 Rol de Recurso de Protección N° 12.658-2022. Corte de Apelaciones de Puerto Montt

Otro caso de conocimiento mediante acción de protección de la ley Aula Segura, se ha señalado en tribunales superiores con fecha 3 de julio de 2023, acogándose la acción y dejándose sin efecto la expulsión de un estudiante que hackeó los correos electrónicos de sus compañeros para insultar y enviar contenido sexual a miembros del colegio. La Corte en sus consideraciones señaló que “Una medida de gravedad extrema como la aplicada al estudiante requiere necesariamente de la existencia de un proceso investigativo que haya respetado sus derechos constitucionales y un *debido proceso*⁴⁷”

9.1.4 Rol de Recurso de Protección N° 18.838-2023. Corte de Apelaciones de Valparaíso

Continuando con jurisprudencia de la ley Aula Segura, con fecha 25 de julio de 2023, la Corte de Valparaíso rechazó la acción de protección Rol n° 18838-2023; donde la recurrente, madre de un estudiante de un colegio Diocesano Católico de Valparaíso “(...)señala que el día 15 de mayo del presente año, siendo aproximadamente las 08:05

⁴⁵ Corte Suprema, Ob. Cit.

⁴⁶ Corte Suprema, Ob. Cit.

⁴⁷ Corte de Apelaciones de Puerto Montt, Rol 12.658-2022 de 03 de julio de 2023.

horas, el estudiante (...) alumno de 8° básico del Colegio..., es descubierto por la encargada del CRA (...) portando en su bolso un arma, informando inmediatamente esta situación a la orientadora, inspectora general y encargada de convivencia⁴⁸” Continúa relatando el fallo que: “el estudiante reconoce el porte del arma y se procede a llamar a Carabineros de Chile. Se cita a la recurrente, y mientras se sostiene una reunión con ella y Carabineros, el estudiante se escapa del establecimiento educacional saltando una reja colindante a las salas 7 y 8 básico. El estudiante retorna al colegio donde se le realiza una entrevista, refiriendo que: “El arma se la entregó un hombre para que se la guardara hasta la salida del colegio” y menciona además que su madre está al tanto de esta situación⁴⁹”

Se entiende que los hechos realizados por el estudiante se enmarcan como falta grave o gravísima. En razón de lo anterior, el establecimiento educacional dio inicio al procedimiento de Aula Segura notificando a la recurrente y su hijo ese mismo día, donde se le informaron los hechos, la falta gravísima cometida al reglamento interno de convivencia escolar y la suspensión como medida cautelar del estudiante.

Finalmente, el fallo señala -en su considerando cuarto- que el procedimiento adoptado fue realizado de acuerdo a la normativa y el reglamento interno del establecimiento, informándose oportunamente de los cargos y a la recurrente: “(...) se le dio la oportunidad de efectuar descargos y una vez impuesta la medida, se le informó que podía apelar, lo que la apoderada hizo, apelación que fue conocida en Consejo de Profesores, en que se resolvió de manera fundada rechazar el recurso, ratificando así la medida de expulsión y cancelación de la matrícula del alumno sancionado; sin observarse, en consecuencia, actuar alguno por parte de la recurrida que pueda ser calificado de ilegal o arbitrario y que genere alguna vulneración a las garantías constitucionales protegidas por esta acción⁵⁰”

9.1.5 Rol de Recurso de Protección N° 2.283-2023. Corte de Apelaciones de San Miguel

Con fecha 20 de septiembre de 2023, la Corte señalada pronuncia sentencia acogiendo un recurso de protección presentado por la apoderada de un alumno que había sido expulsado del establecimiento educacional por porte de un arma. El fallo señala que la ilegalidad del acto -expulsión- realizado se debía a que la pistola era de juguete, lo que hace variar la naturaleza de la falta. La recurrente señala que su hijo de 12 años llevó una pistola plástica de juguete, rota y sin balines al colegio, que un compañero se la pidió con insistencia por lo que se la prestó y que al día siguiente fue retirado de su sala para ser interrogado por el inspector y la directora del establecimiento educacional.

La Corte razona señalando que: “sin mayores explicaciones, ni menos investigación, la falta gravísima de portar armas en la escuela devino en que el arma no

⁴⁸ Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 18.838-2023 de 25 de julio de 2023.

⁴⁹ Corte de Apelaciones de Valparaíso. Ob. Cit.

⁵⁰ Corte de Apelaciones de Valparaíso. Ob. Cit.

era tal, sino que se trataba de una pistola de juguete, lo que hace variar la naturaleza de la falta y permite suponer que las alusiones de la recurrida a la conducta anterior del menor intentan ser justificantes más que agravantes de la decisión adoptada. Por otra parte, se constata que el hecho mismo no se relaciona con las trasgresiones en que el menor había incurrido con anterioridad, motivadas en general por conductas de agresiones o menoscabo hacia otros estudiantes, dificultad en el control de impulsos y faltas de respeto a profesores”. En el fallo se precisa que: “la Ley de Armas califica como tales a aquellas de juguete que estén adaptadas para disparar, cuyo no es el caso⁵¹”.

Finalmente, la Corte resguarda las garantías del debido proceso establecida en la ley Aula Segura (párrafo 15 del artículo 6 letra d) de la LS) al señalar que: “no se siguió un real procedimiento por parte del establecimiento recurrido, pues no consta la etapa(...) para expresar sus descargos, y mucho menos para probarlos, sino que solo se llevaron a cabo entrevistas en las que se les comunicó las imputaciones contra su hijo y las decisiones adoptadas, para luego resolver su expulsión y retiro inmediato, así como el rechazo de su apelación. Así, la medida no se funda en un procedimiento desarrollado con apego a las garantías del debido proceso que le son exigibles tanto por su reglamentación interna como por encontrarse reconocidas legal y constitucionalmente⁵²”.

En definitiva, desde la garantía del debido proceso, mediante la ley Aula Segura se consigue -en cada caso, mediante acción de protección- proporcionar igualdad formal entre los estudiantes sometidos a su procedimiento y garantizar un justo y racional procedimiento entre quienes se les aplica.

9.2. Igualdad material en el artículo 6 letra d) del D.F.L N° 2 de 1998 del Ministerio de educación.

La podemos encontrar en el párrafo 12 del artículo 6 de la ley de Subvenciones⁵³, donde se señala la prohibición de expulsar a un estudiante por necesidades educativas especiales (NEEP). También encontramos justicia o igualdad material en su aplicación en los fallos ya señalados respecto a los niños/as con espectro autista⁵⁴.

10. CONCLUSIONES

⁵¹ Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol N° 2.283-2023 de 20 de septiembre de 2023.

⁵² Corte de Apelaciones de San Miguel. Ob. Cit.

⁵³ “Los sostenedores y, o directores no podrán cancelar la matrícula, expulsar o suspender a sus estudiantes por causales que se deriven de su situación socioeconómica o del rendimiento académico, o vinculadas a la presencia de necesidades educativas especiales de carácter permanente y transitorio definidas en el inciso segundo del artículo 9°, que se presenten durante sus estudios. A su vez, no podrán, ni directa ni indirectamente, ejercer cualquier forma de presión dirigida a los estudiantes que presenten dificultades de aprendizaje, o a sus padres, madres o apoderados, tendientes a que opten por otro establecimiento en razón de dichas dificultades”

⁵⁴ Rol 3027-2022, Corte de Apelaciones de Arica; Rol 976-2023, Corte de Apelaciones de Chillán.

De lo señalado es posible concluir lo siguiente:

1. El debido proceso se encuentra garantizado en la ley Aula Segura, contenido en el artículo 6 letra d) de la LS.

2. El Tribunal Constitucional declaró constitucional el proyecto de ley señalando el carácter de LOC de los párrafos 6 y 14 del artículo 6 letra d) de la LS, requiriendo 4/7 de diputados y senadores en ejercicio para ser modificados.

4. El alcance de la ley se circunscribe a establecimientos educacionales que reciben subvención, aplicándose -por ley- a estudiantes de dichos establecimientos escolares.

5. En establecimientos educacionales particulares pagados, la SIE autoriza la aplicación de la ley Aula Segura cuando su procedimiento se encuentra regulado en el reglamento interno.

6. En caso de colegios particulares pagados la SIE no está facultada a revisar las expulsiones y cancelaciones de matrícula, de acuerdo al párrafo 17 del artículo 6 letra d) de la LS.

7. La acción de protección ha resultado ser el mecanismo final y definitivo para revisar la aplicación de la medida disciplinaria de expulsión en establecimientos educacionales subvencionados y particulares pagados.

8. Los tribunales superiores han fallado a favor de los estudiantes con necesidades educativas especiales, cuando se les ha aplicado la ley Aula Segura, existiendo norma expresa en el párrafo 12 del artículo 6 letra d) de la LS que, impide expulsar por causales vinculadas a necesidades educativas especiales.

9. El artículo 6 letra d) de la LS contiene al procedimiento de la ley Aula Segura donde se aplica igualdad formal y al mismo tiempo contiene una norma de igualdad materias para estudiantes con necesidades educativas especiales.

10. Las garantías del debido proceso, junto con los principios de proporcionalidad y de igualdad ante la ley resultan relevantes a la hora de aplicar el procedimiento Aula Segura.

BIBLIOGRAFÍA:

- 1) GARCÍA PINO, Gonzalo y CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo. Diccionario Constitucional Chileno. Cuaderno del Tribunal Constitucional. Santiago, Chile. Número 55 año, 2014. 752 p.
- 2) MATURANA MIQUEL, Cristián y MONTERO LÓPEZ, Raúl. Derecho procesal penal. Santiago, Chile: Abeledo Perrot, Legal publishing Chile, Thomson Reuters, 2012. 28 p.
- 3) NAVARRO BELTRÁN, Enrique. El Debido Proceso en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Litigación Pública. Colección Estudios de Derecho Público. Santiago, Chile: Thomson Reuters. 2019. 14 p.

- 4) PALACIOS GÓMEZ, Galvarino. La garantía constitucional del racional y justo proceso. Doctrinas Esenciales Gaceta Jurídica Derecho Constitucional Tomo IV 1976 -2010. Santiago, Chile: Abeledo Perrot, Legal publishing Chile. 2011. 139 p.
- 5) VALENZUELA SOMARRIBA, Eugenio. Criterios de hermenéutica constitucional aplicados por el Tribunal Constitucional. Contribución del Tribunal Constitucional a la institucionalización de la democracia. Santiago, Chile: LOM ediciones, 2006. 17 p.



Alberto Heufemann Lara.

Enrique Navarro Beltrán.